



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**EL RESPETO A LA DIVERSIDAD
CULTURAL EN LA ADOPCIÓN
INTERNACIONAL:**

**La adaptación del menor en la adopción
internacional y el respeto a la diversidad cultural
por parte de los padres adoptivos**

Autor: María Esther Baeza Santana
5º E-3 A
Derecho Internacional Privado
Tutor: Isabel Lázaro González

Madrid
Abril, 2019

RESUMEN

La adopción internacional es una de las medidas a las que tienen derecho aquellos menores a los que su familia biológica no puede mantener o proporcionar un entorno adecuado, por lo que las Autoridades Centrales de los Estados objeto de la adopción, tendrán que iniciar el proceso de dicha figura, atendiendo al derecho internacional y nacional relativo a la misma, garantizando en todo momento el interés superior del niño y el respeto a sus derechos fundamentales. Todo menor tiene reconocido el pleno derecho a crecer y desarrollarse armónicamente en un ambiente familiar, de amor y felicidad, de manera permanente. En derecho internacional, destacamos, por un lado, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, de carácter obligatorio para los Estados firmantes, y, por otro lado, tenemos el Convenio de la Haya de 1993, en el cual se reconocen los principios de la Convención de 1989. Y en el ámbito nacional, es decir, en el territorio español, se atiende a la Ley de Adopción Internacional (Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional).

PALABRAS CLAVE:

Adopción internacional, cultura, raza, etnia, identidad, padres adoptivos, menor, interés superior del menor.

ABSTRACT

Intercountry adoption is one of the measures to which minors to whom their biological family cannot maintain or provide an adequate environment have the right. Therefore, the Central Authorities of the States that are the object of the adoption will have to initiate the process of this figure, in accordance with international and national law relating to it, guaranteeing at all times the best interests of the child and respect for his or her fundamental rights. Every child has the full right to grow and develop harmoniously in a family environment of love and happiness on a permanent basis. In international law, we highlight, on the one hand, the 1989 Convention on the Rights of the Child, which is binding on the signatory States, and, on the other hand, the 1993 Hague Convention, which recognizes the principles of the 1989 Convention. And at the national level, that is

to say, in Spanish territory, the Law on International Adoption (Law 54/2007, of 28 December, on International Adoption) is observed.

KEY WORDS

Intercountry adoption, culture, race, ethnicity, identity, adoptive parents, minor, best interests of the child.

ÍNDICE:

1. INTRODUCCIÓN
2. BREVE HISTORIA DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL
3. MARCO JURÍDICO:
4. PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL
5. PROCESO DE ADAPTACION DE LOS MENORES EN LA ADOPCION INTERNACIONAL:
 - A) Diferencias principales entre la paternidad natural y la adoptiva
 - B) Deseo y motivación de adoptar
 - C) Desarrollo evolutivo de un niño
 - D) Proceso de adaptación
 - E) Revelación de los orígenes e historia previa.
 - F) Características étnicas/país de origen/edad de adopción
 - G) LA ADOPCIÓN VISIBLE: explicar consecuencias y problemática.
 - H) IDENTIDAD CULTURAL Y RACIAL
6. RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES ADOPTANTES: respeto de la diversidad cultural del niño.
7. CONCLUSIONES

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo versa sobre el respeto que la ley, tanto internacional como nacional, exige a los padres adoptivos respecto a la biodiversidad cultural del menor al que adoptan. Se pretende estudiar en qué medida está garantizado legalmente el derecho de estos menores relativo a su identidad, cultura y orígenes biológicos.

Atendiendo a la Convención sobre los Derechos del Niño de 1993, todo menor tiene derecho a crecer y desarrollarse como los demás niños, en una familia estable y de manera duradera, en un ambiente adecuado para él¹, en el cual no sienta temor o abandono. Por ello la Convención en su artículo 20, se defiende este derecho, estableciendo que aquellos niños privados de su familia biológica o cuando no sea seguro para el menor mantenerse en esa familia, los Estados tiene la responsabilidad de encontrar otros cuidados para estos niños, siendo la adopción uno de ellos.² Todo lo anterior tiene detrás un duro trabajo por parte de las Administraciones Públicas para que exista una adecuada regulación de la adopción.

Existen múltiples manuales y libros de aconsejamiento para futuros padres adoptivos (Berástegui, 2005). Hemos encontrado diferentes investigaciones en las que la formación previa a la adopción de los padres siempre resulta idónea para que la adopción tenga éxito.³ También coinciden varios autores en que la adaptación del menor dependerá en gran medida de la edad en la que ha sido adoptado, pues hay mayor riesgo cuando el niño es adoptado cuando ya tiene ciertos años (Alonso, 2008) La adopción tiene como principal fin dotar a un menor en situación de abandono de una familia adoptiva que le aporte el ambiente adecuado en el que crecer.⁴ Este trabajo tratará de basar todas las afirmaciones de estos manuales y libros al derecho tanto nacional como internacional existente al respecto, es decir, que además de ser la recomendación de los expertos,

¹ Rosser, A. y Bueno, A. (2001) La formación y preparación de las familias solicitantes de adopción. *Experiencias*. 10 (2). 119-129.

² Convención sobre los derechos del Niño. Artículo 20. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. (BOE 31 de diciembre de 1990).

³ Rosser, A. y Bueno, A. (1998). La formación y preparación de las familias solicitantes de adopción, 10 (2), 119-129.

⁴ Convención sobre los derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. (BOE 31 de diciembre de 1990).

también verificar que la ley exige ciertos procedimientos y responsabilidades por parte de los padres solicitantes de adopción.

Por lo tanto, el objetivo principal de este estudio es determinar en qué medida la ley exige a los padres adoptivos un respeto hacia estos orígenes culturales y étnicos y a la identidad del menor y el alcance del mismo. Por otro lado, se pretende analizar en qué medida se exige una idoneidad determinada de los padres adoptivos por parte de las Administraciones Públicas y finalmente qué preparación previa es exigida legalmente a los mismos.

Respecto a la metodología, para la recolecta de datos, se ha empleado como fuente primaria y principal, la ley internacional y nacional y publicaciones académicas con el propósito de confeccionar la revisión de literatura. Se han empleado principalmente plataformas como “Google Scholar” y similares, utilizando palabras clave como “adopción internacional” “Adaptación en la adopción” “Identidad intercultural” etc. Se ha intentado emplear aquellos estudios que datasen la fecha mas reciente, sin embargo, también se ha empleado información, que, aunque se publicase hace años, sigue teniendo relevancia. A parte de las publicaciones académicas, nos hemos servido de artículos de prensa y otros foros y blogs relativos a la adopción.

La estructura que se ha seguido en este trabajo consta de ocho partes principales. La primera es la “Introducción” en la que se trata la contextualización y propósito de este trabajo, y en la cual se explican los objetivos del mismo y la metodología empleada. La segunda parte es la “Historia de la adopción internacional” en la que se realiza un repaso a la adopción internacional, y a sus cambios de propósitos a lo largo de la historia. La tercera parte es el “Marco jurídico”, el cual recoge el derecho nacional e internacional en el que se fundamentan las explicaciones de este estudio. La cuarta parte es el “Procedimiento de la adopción”, en la que se analizan los distintos procesos por los que tienen que pasar las Autoridades Principales de cada Estado, los padres adoptivos y los menores en adopción para alcanzar la constitución de la adopción. La quinta parte es “Proceso de adaptación de los menores en la adopción internacional” en la que se muestran las distintas dificultades por las que los padres adoptivos y menores adoptados atraviesan a la hora de que el menor se adapte a su nueva situación. A su vez que exponen las leyes regulan esta adaptación y diferentes consejos de expertos para que esta adaptación tenga un resultado exitoso. La penúltima parte es “La responsabilidad de los

padres adoptantes” exigida por la ley y la recomendada por especialistas, en relación con la identidad cultural y étnica del menor adoptado. Finalmente, se destina una parte a las “Conclusiones” en las que se resumirán las ideas principales del estudio y se determinarán las conclusiones a las que hemos llegado a lo largo del mismo.

Antes de finalizar con este apartado me gustaría relatar que en mi familia tenemos la experiencia de haber vivido una adopción internacional. Mis tíos, Casilda, la hermana mayor de los seis hermanos de mi padre, siendo él el más pequeño, y su marido Jose, tenían tres hijos, mi prima Casilda, mi primo Jose y mi prima María, sin embargo, desgraciadamente mi prima María falleció siendo aún una niña (yo aún no había nacido) debido a la mala praxis de una operación de apendicitis. Llevados por la tristeza y sus dos hijos ya estudiando fuera de casa, mis tíos cambiaron de trabajo, mi tío consiguió aprobar la oposición de técnico comercial del Estado, y gracias a ello, juntos pudieron vivir en muchos países como Turquía, Singapur, Argentina, México, Taiwán... En estos años, sintieron la necesidad de tener el tercer hijo que se habían perdido, y por ello viajaron a Venezuela, donde adoptaron a mi primo mayor, Ignacio, ahijado de mi padre y nombrado tras él, cuando era casi un recién nacido. Mi primo tuvo “la suerte” de viajar con mis tíos por la mayoría de estos países, aprendiendo hasta más de 4 idiomas y estar rodeado de razas de todo tipo a parte de la raza blanca de sus padres, de ser el pequeño con mucha diferencia de sus hermanos mayores, de más de 20 años, de estudiar en una universidad internacional e suiza y sobretodo, de no tener unos rasgos físicos que le hiciesen diferenciarse notablemente de sus padres, puesto que, aunque parezca increíble, tiene la tez morena como presentamos la mayoría en mi familia, y tiene un gran parecido a su padre, sobretodo en los ojos rasgados que tiene mi tío. Todo ello, la edad de la adopción, su desarrollo, su entorno social y todo lo demás, han permitido que la adopción de mi primo no presentase importantes dificultades de adaptación.

A pesar de llevarse 20 años con sus hermanos mayores, mi primo me saca a mí 6 años puesto que mi padre es el más joven de sus hermanos también con bastante diferencia. El hecho es que yo crecí con mi primo Nacho, ya que todos mis demás primos eran adultos, y nunca jamás tuve la más mínima sospecha de que mi primo era adoptado. Nadie, salvo los que ya lo sabían, la tenía, puesto que como he dicho se parecía a sus padres y sus rasgos étnicos no eran exagerados. Lo descubrí ya con 14 años cuando, una mujer ecuatoriana que trabajaba en mi casa en aquella época, me pregunto si mi primo era adoptado, mi reacción fue reírme, ya que ¿cómo iba a ser mi primo adoptado? Lo negué

rápidamente, y ella se dio cuenta de que yo no tenía ningún conocimiento de ello. A los días mi padre muy serio me dijo que quería hablar conmigo, sabía que en mi cabeza rondaba la duda, puesto que la mujer le contó a mi padre que se le había escapado. Me dijo que efectivamente, “Nachito” era adoptado, pero que eso no cambiaba nada, y era nuestra familia viniese de donde viniese, y que era el hijo de mis tíos aunque no fuese biológico. Me lo explicó de tal manera, siendo yo aún pequeña, que nunca me ha quedado ninguna duda de que es mi familia y que no tiene importancia el hecho de que sea adoptado. Claramente me surgieron preguntas en mi cabeza, sobre sus orígenes, lugar de nacimiento, así que imagino que a él igual, aunque sinceramente desconozco hasta que punto conoce mi primo sobre su procedencia, aunque, puedo decir con certeza, que a él le importa más bien nada conocerla.

Este hecho ha sido el principal motivo que me ha llevado a enfocar mi trabajo a este tema. Además, a lo largo del trabajo se podrán apreciar por que he sacado este tipo de conclusiones respecto de mi primo y por qué considero que ha sido una adopción exitosa.

Parece necesario realizar un breve repaso a la evolución producida en la figura de la adopción, ya que el énfasis de esta no siempre ha recaído en el interés superior del niño. Se produce un cambio drástico en este sentido, y dicha evolución se puede encontrar muy bien explicada en el Manual de Formación para Solicitantes de Adopción Internacional y Nacional de la Consejería de Familia y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid de 2007.

Podemos diferenciar dos etapas en la historia de la adopción, la adopción clásica y la moderna. La adopción en un principio no tiene como objetivo principal al niño en sí, no consiste en proveer a un niño la protección que necesita través de una familia, sino que lo que se pretendía conseguir, era que ese niño adoptado ocupase las tareas y cargas a las que habría tenido que hacer frente un hijo al que hubiesen tenido manera natural, es decir, las familias adoptaban para cubrir su necesidad de mano de obra para los trabajos familiares. A parte de esta razón, se dan otras como, la necesidad de los padres de que alguien les cuide cuando envejecan, la necesidad de garantizar una descendencia familiar en caso de no poder tener hijos naturales, así como transmitir su patrimonio.

Tras esta perspectiva de la adopción clásica, dicha figura va evolucionando a lo largo de los siglos, pero de especial manera a partir del siglo XX, cuando surge el concepto de “interés superior del niño” en derecho, dando un giro de 180° y situando en el centro al niño, y la necesidad de resolver sus problemas en situación de abandono y su necesidad de una familia para poder crecer y desarrollarse dentro de la máxima normalidad posible. En definitiva, la adopción se convierte fundamentalmente en un recurso para niños que no tienen familia o su familia no es la adecuada para garantizar este interés, y deja de considerarse como un medio para satisfacer las necesidades de familias que no pueden tener hijos biológicos.⁵

⁵ Tres últimos párrafos: AEICA. (2007). *Manual de Formación para Solicitantes de Adopción Nacional e Internacional*. Consejería de Familia y Asuntos Sociales. Instituto Madrileño del Menor y la Familia. Madrid: AEICA.

España cuenta con uno de los números más elevados a nivel mundial en lo referente a registros de adopciones internacionales.⁶

El boom de la adopción en España se produce cuando es emitido el documental de “Las habitaciones de la muerte”. En este documental se puede apreciar el trágico destino que les esperaba a las bebés y niñas chinas al promulgarse la Ley del Hijo Único, en el año de 1979, en China, con la intención de instaurar un control de natalidad como consecuencia de la superpoblación que sufría el país. Las familias pobres, al no poder permitirse pagar la multa que suponía tener más de un hijo y su deseo de tener un hijo varón, se veían impulsadas a realizar abortos o deshacerse directamente de las niñas bebés. Todo ello provocaba que las pequeñas terminasen en orfanatos chinos públicos, donde, como se puede apreciar en las grabaciones, se encuentran en unas condiciones infames, de falta de higiene, de falta de cuidado, son unas imágenes llenas de tristeza, desesperación y enfermedad. En definitiva, unas imágenes que conmovieron a la población occidental, generando una ola de solidaridad en forma de adopciones internacionales por parte de los países occidentales. De hecho, España se convirtió en el segundo país del mundo con mayor índice de menores chinas entre sus familias. Como defensa, China siempre ha mantenido que esta medida ayudó a que el nivel de vida de sus ciudadanos aumentará rápidamente, sin embargo, para la mentalidad occidental, este fenómeno atenta gravemente a la libertad del ser humano.⁷

A pesar de que este boom se produjese a partir del año 1995, en España existen registros de adopciones internacionales que tuvieron lugar a principio de los años 90, sobretodo provenientes de países de América del Sur y africanos. Entonces las adopciones se realizaban a través de contactos conocidos. Eran las monjas y misioneras de estos países las que se encargaban de llevar a cabo el proceso. En esta época las adopciones a nivel internacional se van a llevar a cabo según el procedimiento nacional y conforme al convenio de La Haya de 1993, siguiendo un modelo de adopción en el cual se sugería a los padres adoptivos que cortasen todo tipo de relación del niño con su familia natural.⁸

En definitiva, la evolución de la adopción internacional en España ha estado altamente condicionada por los cambios tanto culturales como sociales que han tenido lugar en

⁶ Vega, J. (2018). Todo lo que necesitas saber sobre la adopción internacional. EassyOffer Blog.

⁷ Redondo, M. (2015). Veinte años de “Las habitaciones de la muerte”. Estudios de Política Exterior.

⁸ Marre, D. (2015). Cómo nos acercamos a los orígenes en adopción internacional. Adopción Punto de Encuentro.

nuestro entorno. Los factores que más han influenciado en su evolución se pueden resumir en los siguientes:

En primer lugar, tiene lugar un descenso de la natalidad como consecuencia de un aumento de la esterilidad e infertilidad en los países industrializados. Esta esterilidad e infertilidad vienen dadas por el ritmo de vida de las personas y su tendencia a afrontar la paternidad y la maternidad a edades bastantes más tardías.

En segundo lugar, las personas hacen un uso superior de los métodos anticonceptivos y se produce la legalización del aborto por lo que disminuye de gran manera el nacimiento de aquellos niños que no son buscados o deseados dentro del territorio español.

En tercer lugar, podemos apreciar una mejora en los recursos de apoyo familiar, a través de un aumento de las medidas de protección a la infancia y a la familia.

Finalmente, como consecuencia de los anteriores, se produce una importante disminución de los niños que podían ser adoptados a nivel nacional, lo que favoreció la aparición de la adopción internacional en España, pues hasta entonces era una práctica muy poco conocida. En muy poco tiempo ha pasado a convertirse en una práctica altamente aceptada y utilizada por la sociedad española.⁹

3. MARCO LEGAL

El concepto de adopción se incorporó en nuestro ordenamiento en 1996 por primera vez, mediante una ley orgánica que incluyó los derechos y obligaciones más importantes recogidos en la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), y del trascendental Convenio de La Haya (1993).

Como hemos explicado en el epígrafe anterior, cada vez tienen más presencia las adopciones internacionales, por lo que los Estados, siendo conscientes de este hecho, entre ellos España, firmaron en 1993 el Convenio de 29 de mayo respecto a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional. Con “Protección del Niño” entendemos que se garantiza la protección de los derechos del niño, los cuales ya

⁹ Últimos cinco párrafos: AEICA. (2007). *Manual de Formación para Solicitantes de Adopción Nacional e Internacional*. Consejería de Familia y Asuntos Sociales. Instituto Madrileño del Menor y la Familia. Madrid: AEICA.

fueron incluidos anteriormente en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.¹⁰ En concreto, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece lo siguiente:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”¹¹

Todas estas medidas respecto al niño deben basarse en el interés superior del mismo, además dicho interés estará siempre por encima de cualquier otro interés legítimo invocado en un proceso de adopción internacional. Es responsabilidad del Estado asegurarse de dar una protección y un cuidado adecuados, cuando sus padres, u otras personas encargadas de estos niños, no tienen capacidad para hacerlo.¹²

En virtud del artículo 1 de la Convención, se debe entender por niño a todo ser humano desde que nace hasta que cumple los 18 años, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad (emancipación). Además, en virtud del artículo 2, estos derechos deberán

¹⁰ Hasta ahora: Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993. Instrumento de ratificación del 30 de junio de 1995. (BOE 01 de agosto de 1995).

¹¹ Convención sobre los derechos del Niño. Artículo 3. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. (BOE 31 de diciembre de 1990).

¹² Cueto, C. (2016). Adopción Internacional: normativa nacional e internacional. Derecho & Perspectiva.

aplicarse a todos los niños, sin excepción, y el Estado estará obligado a tomar las medidas que sean necesarias para proteger al niño de cualquier posible tipo de discriminación.¹³

La Convención establece que: “el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”, reafirmando este derecho en el artículo 20 de esta misma Convención:

Artículo 20

“1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.”¹⁴

Artículo 21

“Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan

¹³ Convención sobre los derechos del Niño. Artículos 1 y 2. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. (BOE 31 de diciembre de 1990).

¹⁴ Convención sobre los derechos del Niño. Artículo 20. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. (BOE 31 de diciembre de 1990).

dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.”¹⁵

En definitiva, la Convención de 1989 estima de gran importancia el interés superior del niño, colocándolo por encima de otros y también destaca el hecho de considerar la adopción como última opción a plantear, siempre procurando que el niño se quede en su país de origen. ¹⁶

Por su parte, el Convenio de la Haya de 1993, recoge unos principios fuertemente vinculados a los estipulados por la Convención.

En su artículo primero se presentan los siguientes fines primordiales:

“El presente Convenio tiene por objeto:

¹⁵ Convención sobre los derechos del Niño. Artículos 21. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. (BOE 31 de diciembre de 1990).

¹⁶ Casalilla, J. A., Bermejo, F. A., Romero, A. (2008). Manual para la valoración de la idoneidad en adopción internacional. Madrid: Instituto Madrileño del Menor y la Familia (IMMF).

a) establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho internacional;

b) instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;

c) asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.”¹⁷

Los artículos 5 y 15 de este Convenio explican lo que se tiene que entender por idoneidad:

Artículo 5:

“Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de recepción:

a) han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;

b) se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y

c) han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.”

Artículo 15:

“1. Si la Autoridad Central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

¹⁷ Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993. Artículo 1. Instrumento de ratificación del 30 de junio de 1995. (BOE 01 de agosto de 1995).

2. Esta Autoridad Central transmitirá el informe a la Autoridad Central del Estado de origen.”¹⁸

Es necesario asegurarse de que los padres adoptivos son idóneos para asumir el respeto y la protección adecuados que debe recibir el menor, sobretodo cuando normalmente cuando estos cargan a sus espaldas recuerdos hirientes, como es la del abandono de su familia biológica. Esta idoneidad debe ser analizada previamente al proceso de adopción para determinar si son elegibles o no. ¹⁹

Respecto al artículo 5.1, entendemos por adecuados, a que observan las condiciones legales necesarias, y por aptos, a que cumplen las conductas socio-psicológicas adecuadas.²⁰

Por su parte, tal como se establece en el artículo 16, la Autoridad Central del Estado de origen del niño preparará los informes sobre el niño y los transmitirá a la Autoridad Central del Estado de recepción. Además “se asegurará de que se han obtenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural.” Y también “constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.”²¹

Por lo tanto, respecto a la constitución de la adopción, lo que ello comporta y la relación de los menores respecto de sus padres biológicos, la Convención de La Haya, en sus artículos 26 y 27, establece lo siguiente:

Artículo 26:

“1. El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento

a) del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;

¹⁸ Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993. Artículo 5 y 15. Instrumento de ratificación del 30 de junio de 1995. (BOE 01 de agosto de 1995).

¹⁹ Casalilla, J. A., Bermejo, F. A., Romero, A. (2008). Manual para la valoración de la idoneidad en adopción internacional. Madrid: Instituto Madrileño del Menor y la Familia (IMMF).

²⁰ Parra-Aranguren. (1993). Informe Explicativo de la Oficina Permanente de La Haya.

²¹ Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993. Artículo 16. Instrumento de ratificación del 30 de junio de 1995. (BOE 01 de agosto de 1995).

- b) de la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;
- c) de la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su madre y su padre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.

2. Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.

3. Los apartados precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño que estén en vigor en el Estado contratante que reconozca la adopción.”²²

Artículo 27

“1. Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme al Convenio dicha adopción podrá ser convertida en un adopción que produzca tal efecto, si

- a) la ley del Estado de recepción lo permite; y
- b) los consentimientos exigidos en el artículo 4, apartados c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción.”²³

Nuestro Código Civil, por su parte, establece en su artículo 175.1, una serie de requisitos para que una persona este capacitada para adoptar: 1) Tener más de 25 años (basta con que uno de los padres adoptivos tenga al menos esa edad); 2) La diferencia de edad entre adoptante y adoptado debe ser, como mínimo, de 17 años, y como máximo de 45 años (basta con que uno de ellos cumpla este requisito).²⁴

²² Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993. Artículo 26. Instrumento de ratificación del 30 de junio de 1995. (BOE 01 de agosto de 1995).

²³ Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993. Artículo 27. Instrumento de ratificación del 30 de junio de 1995. (BOE 01 de agosto de 1995).

²⁴ Código Civil. Artículo 175. (BOE 25 de julio de 1989)

Hace más de 30 años, en vez de exigirse tener como mínimo 25 años, se exigían tener entre los 45 o 35 años. Aquí podemos apreciar como ha cambiado la perspectiva de la adopción que explicábamos al principio del trabajo. Antes se exigía un mínimo de 35-45 años ya que la adopción se vinculaba a la necesidad de unos padres a tener descendencia, a cubrir ese vacío de no haber tenido hijos biológicos, mientras que ahora, se exige una edad muy inferior, pero suficiente para tener la madurez necesaria para hacerse cargo un menor que necesita protección y una familia en la que crecer.²⁵

Como establecer unas reglas que hagan cumplir lo dispuesto en este Convenio es responsabilidad de cada Estado, tal y como se establece en el artículo 3.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, España creó la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional (LAI), que concilia, los principios constitucionales con los internacionales. En ella la adopción se define como: “un vínculo jurídico de filiación que presenta un elemento extranjero derivado de la nacionalidad o de la residencia habitual de adoptantes o adoptados”.²⁶

Por lo tanto, la ley española establece la adopción como una medida subsidiaria, de protección a la infancia, tal y como se recoge en la Convención de 1989 y pretende reglamentar la figura de la misma con el fin de proporcionar al niño un entorno adecuado en el que pueda desarrollarse con normalidad y pueda disfrutar de una infancia como la de cualquier otro niño, evitando al mismo tiempo, cualquier tipo de situación que se pueda considerar como discriminatoria en relación con el niño o como tráfico de menores.

La adopción no seguiría adelante en aquellos casos en los que en el país en concreto no exista una autoridad específica que la controle y garantice o que dicho Estado no siga unas prácticas y trámites acordes con los principios informadores. Tampoco será posible cuando en el Estado en el que se halle la residencia habitual del menor exista conflicto bélico o un desastre natural.²⁷

Esta Ley, su artículo 10 lo destina a la “Idoneidad de los adoptantes”:

²⁵ Casalilla, J. A., Bermejo, F. A., Romero, A. (2008). Manual para la valoración de la idoneidad en adopción internacional. Madrid: Instituto Madrileño del Menor y la Familia (IMMF).

²⁶ Ley 54/2007, de 28 de septiembre, de Adopción internacional (BOE 29 de diciembre 2007).

²⁷ Cueto, C. (2016). Adopción Internacional: normativa nacional e internacional. Derecho & Perspectiva.

“1. Se entiende por idoneidad la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la responsabilidad parental, atendiendo a las necesidades de los menores a adoptar, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción.

2. A tal efecto, la declaración de idoneidad requerirá una valoración psicosocial sobre la situación personal, familiar y relacional de las personas que se ofrecen para la adopción, su capacidad para establecer vínculos estables y seguros, sus habilidades educativas y su aptitud para atender a un menor en función de sus particulares circunstancias, así como cualquier otro elemento útil relacionado con la singularidad de la adopción internacional. Asimismo, en dicha valoración psicosocial se deberá escuchar a los hijos de quienes se ofrecen para la adopción, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Las Entidades Públicas procurarán la necesaria coordinación con el fin de homogeneizar los criterios de valoración de la idoneidad.

3. La declaración de idoneidad y los informes psicosociales referentes a la misma tendrán una vigencia máxima de tres años desde la fecha de su emisión por la Entidad Pública, siempre que no se produzcan modificaciones sustanciales en la situación personal y familiar de las personas que se ofrecen para la adopción que dieron lugar a dicha declaración, sujeta a las condiciones y a las limitaciones establecidas, en su caso, en la legislación autonómica aplicable en cada supuesto.

4. Corresponde a las Entidades Públicas la declaración de idoneidad de las personas que se ofrecen para la adopción a partir de la valoración psicosocial a la que se refiere el apartado 2, que estará sujeta a las condiciones, requisitos y limitaciones establecidos en la legislación correspondiente.

5. Las personas que se ofrecen para la adopción podrán ser valoradas y, si corresponde, ser declaradas idóneas simultáneamente para la adopción nacional y la adopción internacional, siendo compatible la tramitación de su ofrecimiento para los dos ámbitos.”²⁸

²⁸ Ley 54/2007, de 28 de septiembre, de Adopción internacional. Artículo 10. (BOE 29 de diciembre 2007).

En esta ley también se establecen una serie de obligaciones a los padres tras la adopción, reconociéndose el derecho de los menores adoptados a obtener la información sobre su procedencia y origen.²⁹

Finalmente, la Constitución Española, en su artículo 39.4 establece que: “Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.”³⁰ Entendiendo que, todo niño en el territorio español gozará de los derechos reconocidos tanto en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1980 y el Convenio de la Haya de 1993.

²⁹ Casalilla, J. A., Bermejo, F. A., Romero, A. (2008). Manual para la valoración de la idoneidad en adopción internacional. Madrid: Instituto Madrileño del Menor y la Familia (IMMF).

³⁰ Constitución Española. Artículo 39.4. (BOE 6 de diciembre de 1978)

PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN

El proceso de adopción es largo y no siempre resulta en la obtención de un niño, por lo que requerirá paciencia y mucha ilusión por parte de los padres adoptivos, para que a pesar de tratarse de un camino largo y con posibles dilaciones inesperadas, no perdamos las fuerzas y las razones que nos llevan a adoptar, pues existe una notable disimilitud entre en las adopciones que sí llegan a realizarse y aquellas que se mantienen como meras solicitudes.

Respecto al procedimiento de adopción internacional en el territorio español, cabe la posibilidad de que se trate de un procedimiento en aplicación del Convenio de 29 de mayo de 1993 respecto a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, cuando se realiza entre España y otro país que sea Estado parte de este Convenio; o bien un procedimiento con países que no han ratificado el Convenio.³¹

Como señalamos en el epígrafe anterior, para ser apto para llevar a cabo los procedimientos de la adopción internacional, según el artículo 175.1 CC, hay que cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Tener un mínimo de 25 años. En caso de tratarse de una adopción por parte de un matrimonio, bastaría con que al menos uno cumpla este requisito.
- 2) El adoptante debe tener como mínimo catorce años más que el menor.
- 3) Será necesario que la entidad pública competente te haya considerado hábil para ejercer la patria potestad.³²

Para comenzar el procedimiento de la adopción internacional es necesaria una solicitud propuesta por aquel o aquellos que deseen ser padre adoptivo de un niño de procedencia extranjera. La solicitud tendrá que ser presentada ante la administración pública española correspondiente que sea competente en materia de adopción internacional en cada Comunidad Autónoma. Se da inicio entonces al proceso administrativo dentro del territorio español, para después iniciar el proceso en el estado de procedencia del menor.³³

³¹ Los últimos dos párrafos corresponden a: Vega, J. (2018). Todo lo que necesitas saber sobre la adopción internacional. EassyOffer Blog.

³² Código Civil. Artículo 175. (BOE 25 de julio de 1989)

³³ Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. (2013). Adopción internacional. Gobierno de España.

Por lo tanto, cuando se trata de una adopción internacional, van a tomar parte las legislaciones de más de un país: la legislación española y la legislación del país en el que ha nacido el niño. Esto significa entonces, que se deben de ver cumplidos los requerimientos y procesos de ambas regulaciones.³⁴ Por ejemplo, de acuerdo con la asociación AFAC, uno de los requisitos exigidos en China es que los matrimonios lleven vigentes al menos un periodo de dos años. A estos dos años se le aumentarían cinco años cuando no sea el primer matrimonio de uno de ellos o de ambos. Además, el país chino exige que los que soliciten la adopción tengan entre 30 y 50 años.³⁵

De igual manera, van a entrar en juego los organismos competentes en adopción de ambos estados, el del país en el que se solicita la adopción y el del nacimiento del menor, recayendo en cada uno distintas tareas. Entre ellas podemos señalar la principal según el país:

- a) En España: se tendrá que comprobar la capacidad para adoptar a un menor de aquella persona que se ofrece para ello.
- b) En el país de procedencia: se deberá determinar la adoptabilidad del menor y en su caso, la posibilidad de atribuir al menor a esta persona considerada apta para adoptar en España.³⁶

Por lo tanto, aquí podemos ver como, en virtud del artículo 1 del Convenio de 1993, en su apartado segundo, los Estados que participen en la adopción, tendrán que “instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes”.³⁷

Ahora bien, para dar comienzo a los procesos de “ofrecimientos”, para llevar a cabo la adopción con otro país, es necesario que estas administraciones públicas competentes españolas, comprueben en primer lugar, que efectivamente la adopción está regulada en la legislación del otro país; Deberán comprobar también que existe en ese país una entidad competente en materia de adopción de protección de menores al que poder

³⁴ Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. (2013). Adopción internacional. Gobierno de España.

³⁵ Vega, J. (2018). Todo lo que necesitas saber sobre la adopción internacional. EassyOffer Blog.

³⁶ Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. (2013). Adopción internacional. Gobierno de España.

³⁷ Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993. Artículo 1. Instrumento de ratificación del 30 de junio de 1995. (BOE 01 de agosto de 1995).

ofrecer/proponer la adopción y poder continuar con el procedimiento; Finalmente, deberán asegurarse de que en este país al que se le realiza el ofrecimiento, no se encuentre en una situación jurídica grave en relación con la regulación de las adopciones. Por lo que, como ya habíamos mencionado anteriormente, se prohibirá, según la Ley Adopción Internacional, hacer ofrecimientos a aquellos países en los que:³⁸

- 1) El menor, en su residencia habitual, se encuentre envuelto en un conflicto bélico o afectado por un desastre natural.
- 2) No exista ninguna autoridad concreta que se encargue de controlar y garantizar la adopción y que además informe a las administraciones públicas españolas sobre la posibilidad de adopción del niño a parte de otra información requerida por la legislación.
- 3) No se cumplen los requisitos precisos para una adopción adecuada que respete el interés superior del niño o en el que no se cumplen los principios éticos y jurídicos internacionales.³⁹

Serán pues, la Administración General del Estado junto con las Entidades Públicas las que establezcan en cada momento cuales serán los países que se hallen en algunas de las situaciones que acabamos de describir.

Aquí pues vemos reconocido el artículo 21 de la Convención de 1989, en el cual se establece que “Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial”, también que “Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes”, y finalmente que “ Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen”.⁴⁰

Como ya determinamos al inicio de este apartado existen dos posibles procedimientos según se aplique o no el Convenio:

³⁸ Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Consideraciones Generales. Gobierno de España.

³⁹ Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Consideraciones Generales. Gobierno de España.

⁴⁰ Convención sobre los derechos del Niño. Artículos 21. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. (BOE 31 de diciembre de 1990).

A. Procedimiento en aplicación del Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, de mayo de 1993:

El Convenio, ratificado por España en 1995, se aplicará en aquellos procesos adoptivos que se lleven a cabo con países que también lo han ratificado.

Este Convenio tiene como finalidad tratar de impedir las irregularidades y los abusos en los procesos de adopción implantando medidas que aseguren estas adopciones. Consiste en un sistema de cooperación entre las Autoridades de ambos países, exigiéndose pues una amplia comunicación entre ellas, sobre todos en los momentos previos a la configuración definitiva de la adopción.

La persona que quiera adoptar tiene dos vías a través de las cuales puede tramitar los expedientes de adopción:

- 1) Las Autoridades Centrales: Las Entidades Públicas podrán ejercer el cargo de intermediación con las autoridades de los países de origen de los niños que hayan ratificado el Convenio.
- 2) Los Organismos Acreditados para la Adopción Internacional (OAA): los cuales llevarán dichos cargos de intermediación y ofrecerán servicios de ayuda a las administraciones de ambos países, que deberán ser acreditados por las mismas, sometidos a un constante control y supervisión por parte de ellas.

Según la legislación española, la función de intermediación en adopción internacional podrá efectuarse por los OAA. Ninguna otra persona o entidad podrá intervenir en funciones de intermediación para adopciones internacionales.⁴¹

B. Procedimiento con países que no han ratificado el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, de mayo de 1993:

Aquí sólo cabe la tramitación por medio de OAA con un proceso semejante al que se tiene en aquellos países que hayan ratificado el Convenio de La Haya de adopción internacional.⁴²

⁴¹ Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Consideraciones Generales. Gobierno de España.

⁴² Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Consideraciones Generales. Gobierno de España.

En el proceso de una adopción internacional distinguimos diferentes fases. Vamos a enunciarlas y a explicarlas muy resumidamente para entender lo compleja que resulta la tramitación de la adopción:

1ª etapa: Sesiones informativas obligatorias para los solicitantes de la adopción junto con sesiones de preparación grupales con profesionales ofrecidas por la correspondiente Entidad Públicas u OAA. A través de estas se pretende acercar al interesado a la realidad que supone la adopción para que reflexione sobre las necesidades de los niños y ayudarle a decidir.

2ª etapa: Una vez se hayan cumplimentado las sesiones que acabamos de explicar por parte del interesado, se tiene que determinar la idoneidad del mismo por parte de las Entidades Públicas. Entendemos idoneidad como la facultad, aptitud y motivación para ejercer de padre y asumir la responsabilidad que conlleva dicho cargo en una adopción internacional. Si la resolución de la Entidad es de Idoneidad, se concederá un Certificado de Idoneidad para un país determinado y con una vigencia, por lo general, de 3 años.

3ª etapa: Elección de la vía de tramitación del expediente, es decir, por la vía de aplicación del Convenio para aquellos países que lo han ratificado o por la vía que no aplica dicho convenio.

4ª etapa: Preparación del expediente en España en España junto con la documentación requerida por el país de procedencia del niño. Estos documentos deberán pasar un trámite de legalización y autenticación para tener eficacia en el país de origen. En definitiva, estos documentos deberán ser apostillados, legalizados y autenticados.

5ª etapa: Envío del expediente al país de origen a través de las Autoridades Centrales españolas o a través de un OOA.

6ª etapa: Recepción de la propuesta de asignación por las autoridades competentes españolas emitida por la Autoridad extranjera. En ella encontramos la identidad, adoptabilidad, medio social y familiar, particularidades, historial médico, etc.⁴³

⁴³ Todo: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Etapas de Tramitación de la Adopción Internacional. Gobierno de España.

7ª etapa: a parte de la persona interesada, la Comunidad Autónoma deberá dar su aprobación respecto de la propuesta para proseguir con el trámite de la adopción.

8ª etapa: la persona interesada, deberá expresar por escrito su decisión. Los documentos de la aceptación o rechazo tanto de la Autoridad española como del interesado se enviarán a las Autoridad correspondiente del país de origen.

9ª etapa: la persona que se ofrece para la adopción deberá viajar al país de origen en donde tendrá que dirigirse al Consulado español para solicitar la inscripción de la adopción en el Registro Consular y los visados de reagrupación familiar (una vez se compruebe que se cumplen los requisitos) en virtud de la Ley Orgánica sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros y su Integración Social.

10ª Inscripción de la adopción en España: si no ha tenido lugar la inscripción en el Registro Civil del Consulado español en el país de origen, la persona adoptante una vez vuelva a España con el menor, deberá presentar una solicitud para que la adopción se inscriba en el Registro Civil de su localidad.⁴⁴

Las siguientes etapas versan sobre la llegada del menor a España, seguimiento de la adaptación del menor, apoyo postadoptivo y mediación para la búsqueda de orígenes que veremos más detenidamente en el siguiente apartado.

Por lo tanto, a lo largo de todo el procedimiento de la adopción internacional, se aprecia claramente como los Estados Partes, en virtud del artículo 3 de la Convención de 1989 “se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.⁴⁵

⁴⁴ Últimos cuatro párrafos. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Etapas de Tramitación de la Adopción Internacional. Gobierno de España.

⁴⁵ Convención sobre los derechos del Niño. Artículo 3. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. (BOE 31 de diciembre de 1990).

PROCESO DE ADAPTACION DE LOS MENORES EN LA ADOPCION INTERNACIONAL

A) DIFERENCIAS PRINCIPALES ENTRE LA PATERNIDAD ADOPTIVA Y LA BIOLÓGICA:

Cuando se produce una adopción, se crea un lazo por siempre entre dos familias, la biológica y la adoptiva, siendo esta unión producida por el niño que una ha transmitido a la otra.⁴⁶

Una familia es una familia, independientemente quién la forme y cómo se haya formado. A pesar de que una familia adoptiva es igual de validera, legítima y auténtica que la biológica, la formación de la misma, inevitablemente es distinta, mientras que una lleva el proceso natural, la familia adoptiva parte del abandono del niño por parte de sus padres biológicos y la decisión o imposibilidad de los padres adoptivos de no tener hijos biológicos, lo que hace necesario una idónea preparación para que no existan factores negativos que la afecten.⁴⁷

A simple vista, podemos hacer unas claras diferenciaciones entre la paternidad adoptiva y la biológica. Para empezar, la biológica es un proceso natural mientras que la adoptiva es un proceso legal; En segundo lugar, una vez decides tener un hijo biológico y estas en cinta, sabes que tendrás que esperar un periodo de nueve meses para que nazca, mientras que, en la adoptiva, el tiempo de espera es siempre una incógnita.; También, en la adopción biológica se crea un vínculo entre padres e hijo, por el simple hecho de haber nacido de ellos, mientras que en la adopción adoptiva ese vínculo es necesario crearlo; Finalmente, en las familias biológicas, tanto los padres como los hijos van progresando poco a poco, es el ciclo natural de la vida, mientras que en las adoptivas, los padres necesitan una previa preparación de adaptación.⁴⁸

⁴⁶ Berástegui, A. (2015). *La adaptación familiar en la adopción internacional: una muestra de adoptados mayores de tres años en la Comunidad de Madrid*. Madrid: Consejo Económico y Social.

⁴⁷ Muñiz, M. (2007). *Cuando l@s niñ@s no vienen de París: Orientación y recursos para la postadopción*. Madrid: Noufront (DSM ediciones).

⁴⁸ AEICA. (2007). *Manual de Formación para Solicitantes de Adopción Nacional e Internacional*. Consejería de Familia y Asuntos Sociales. Instituto Madrileño del Menor y la Familia. Madrid: AEICA.

En la paternidad biológica se experimentan una serie de cosas que resultan imposibles en la adopción adoptiva:

- a) Un hijo nace como resultado de un acto sexual entre dos personas.
- b) El embarazo constituye de por sí una vinculación entre madre e hijo, sobretodo sentimental. Además, como supone un proceso de nueve meses, permite a los padres concienciarse de la nueva situación que esta por venir.
- c) Los primeros momentos entre madre e hijo justo después del parto son vitales, ya no sólo para la madre, sino para la pareja en su conjunto, al sentir lo que han “creado” juntos. También aporta orgullo el hecho de poder ver en tus hijos, rasgos tanto físicos como personales, que provienen de uno mismo.

Por su parte, aunque en la paternidad adoptiva uno es privado de las experiencias anteriores, cuenta con unas experiencias altamente satisfactorias también, ellos son quienes le van a criar, quienes le verán crecer como persona, y convertirse en su día en el hombre o en la mujer en la que ellos han puesto su granito de arena.⁴⁹

Tal como establece la Convención sobre la Protección del Niño de 1989 en su preámbulo, “el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”.⁵⁰ Por distintas razones, la familia biológica del menor adoptado no puede ofrecerle estas garantías, por lo que tendrá que ser otra familia la que, dispuesta a cumplir estas funciones, se encargue de que el niño reciba el trato y “privilegios” que le corresponden.

⁴⁹ AEICA. (2007). *Manual de Formación para Solicitantes de Adopción Nacional e Internacional*. Consejería de Familia y Asuntos Sociales. Instituto Madrileño del Menor y la Familia. Madrid: AEICA.

⁵⁰ Convención sobre los derechos del Niño. Preámbulo. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. (BOE 31 de diciembre de 1990).

B) DESEO Y MOTIVACIÓN DE ADOPTAR

Dejando a un lado, el deseo que tengan unas personas de convertirse en padres, hay que tener siempre presente que, por ley, el objetivo principal de una adopción es el de proveer al niño un hogar en el que pueda crecer y llevar una vida normal y feliz, y no por el contrario, satisfacer esta necesidad de los que se ofrecen a adoptar.

Dicho esto, podemos pararnos a pensar en los distintos motivos que pueden llevar a una o varias personas a querer a adoptar, pero primero deberíamos analizar que motivos tienen unos padres o una madre para dar a su hijo en adopción, ya que es el hecho que permite a los primeros que tengan la posibilidad de adoptar.

Pueden existir una variedad de motivos: que la madre no cuente con el apoyo del padre del niño o con el apoyo de sus propios padres y familiares; Que la madre biológica no tenga la madurez suficiente para asumir el papel que le corresponde o no tener los medios monetarios suficientes para hacerse cargo del bebé; Por tenerlo en condiciones mal vistas en su cultura (tener el hijo fuera del matrimonio) o que el embarazo sea causado por una acción traumática para la madre como una violación. En estos casos la madre sabe que su hijo tiene la oportunidad de tener una mejor vida y una mejor educación si lo da en adopción a una familia que le pueda ofrecer todo tipo de cosas, que en el caso de decidir abortar.⁵¹

Por lo tanto, los niños que, en virtud del artículo 20 de la Convención sobre la Protección del Niño, “temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado”⁵² En las situaciones descritas en el apartado anterior, claramente la madre o el padre del niño no están interesados o no pueden cuidar al niño como corresponde, o directamente no se les permite ya que no están capacitados para ello, por lo tanto la ley exige que el niño reciba la protección y asistencia adecuadas, siendo una de las opciones, una familia adoptiva.

⁵¹ Muñiz, M. (2007). *Cuando l@s niñ@s no vienen de París: Orientación y recursos para la postadopción*. Madrid: Noufront (DSM ediciones).

⁵² Convención sobre los derechos del Niño. Artículo 20. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. (BOE 31 de diciembre de 1990).

Una vez mencionados los motivos que llevan a unos padres a dar a su hijo en adopción, analizaremos por qué nace el deseo de adoptar en las personas. El caso más común es el de aquellas parejas a las que les ha sido imposible tener hijos biológicos, por que alguno de ellos es estéril o infértil. También encontramos casos de parejas plenamente fértiles con o sin hijos biológicos que adoptan más por un impulso de solidaridad más que por una necesidad propia de tener hijos. Por otro lado, están aquellas personas que no han encontrado pareja con quien poder tener un hijo en común, por lo que deciden ir por la vía de la adopción para tener hijos sin necesidad de otra persona. Finalmente, aunque es un caso más delicado, están las personas de avanzada edad, cuyo cuerpo ya no está preparado para tener hijos por lo que buscan otra vía, que es la adopción, para poder tener hijos, pero se ha de tener presente si a su avanzada edad podrán hacerse cargo de un bebé, lo cual supone un gran trabajo y esfuerzo.⁵³

Por lo tanto, aquí atenderíamos al artículo 21 de la Convención de 1989 que establece que los Estados partes: “Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen.” Además, que: “Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen” y finalmente que “Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella.”⁵⁴ Queda en claro que, en virtud de este artículo, las autoridades competentes, velarán por que la adopción sea la mejor opción para el menor, estando el interés superior del niño garantizado en todo momento, y se asegurarán de que la adopción tenga como fin único proporcionar al menor una familia que vele por su seguridad y bienestar.

El artículo 20 de la Convención continúa diciendo que “Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación

⁵³ AEICA. (2007). *Manual de Formación para Solicitantes de Adopción Nacional e Internacional*. Consejería de Familia y Asuntos Sociales. Instituto Madrileño del Menor y la Familia. Madrid: AEICA.

⁵⁴ Convención sobre los derechos del Niño. Artículo 21. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. (BOE 31 de diciembre de 1990).

del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.”⁵⁵ Por lo que, durante el proceso de adopción se tendrán en cuenta el “origen étnico, religioso, cultural y lingüístico” del menor para que este continúe con su desarrollo y educación con el menor contraste posible a su anterior vida.

C) DESARROLLO NORMAL DE UN NIÑO

Todo bebé al nacer, como cualquier otro mamífero, depende plenamente de su madre o de alguien para que le alimente, le cuide y le aporte seguridad, ya que no pueden valerse por sí solos.⁵⁶

Entre los tres y los seis años, el niño empieza a establecer relaciones con otros miembros de la familia y otros niños. A esta edad el niño empieza a desarrollar su personalidad y a tener un abanico más amplio de emociones. A partir de los seis años es cuando el niño va a manifestar sus gustos y preferencias a nivel académico y social.

La adolescencia, es el periodo donde todos experimentamos más cambios, física y emocionalmente. Es el periodo en el cual se deja de ser un niño y empiezas a prepararte para convertirte en un adulto. Es una época dura, donde más inseguridades se sienten, pues se intenta descubrir quien eres realmente, a donde va tu vida, que quieres ser en el futuro. Además, a parte de nuestros padres, empezamos a buscar otros modelos que tener de referencia.

A partir de esta última etapa, por lo general, la persona empieza a independizarse plenamente respecto de sus padres, naciendo la necesidad de buscar a otra persona con quien empezar una nueva familia.⁵⁷

⁵⁵ Convención sobre los derechos del Niño. Artículo 20. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. (BOE 31 de diciembre de 1990).

⁵⁶ AEICA. (2007). *Manual de Formación para Solicitantes de Adopción Nacional e Internacional*. Consejería de Familia y Asuntos Sociales. Instituto Madrileño del Menor y la Familia. Madrid: AEICA.

⁵⁷ Los últimos tres párrafos: AEICA. (2007). *Manual de Formación para Solicitantes de Adopción Nacional e Internacional*. Consejería de Familia y Asuntos Sociales. Instituto Madrileño del Menor y la Familia. Madrid: AEICA.

Los padres de un niño adoptado, por lo general, se van a perder la primeras fases y experiencias del niño. A pesar de que, lo adoptes en el momento en el que nace, aun así, la madre no podrá experimentar el embarazo, por el cual madre e hijo llevan creando un vínculo durante nueve meses. Hay que tener presente, que a pesar de que los padres adoptivos no hayan sido parte de esas etapas, han tenido lugar. Cuando el niño entra a formar parte de la familia, se encuentra ante varios extraños, pues los padres serán unos desconocidos para él, de la misma manera que él es un desconocido para estos padres adoptivos. En las adopciones internacionales, en la mayoría de los casos, van a tener distinta raza, diferente idioma, otras costumbres y creencias, unas experiencias vividas probablemente muy diferentes a las que ellos vivieron cuando eran niños, ... Los padres tienen que prepararse, pues las experiencias vividas por el niño ya sean positivas o negativas, van a tener una gran influencia en la construcción del lazo que unirá a los padres con su hijo adoptivo, con el fin de formar una familia.⁵⁸

De todas maneras, a pesar de que los padres muestren la mejor de las actitudes para lograr que la adaptación del niño sea buena y respetando la cultura del mismo, los niños adoptados sufren un periodo de deligación de su cultura de origen, que variará según la edad con la que fue adoptado. En la mayoría de los casos, al niño se le da un nuevo nombre, propio del país en el que vive ahora, y también unos nuevos apellidos, desvinculándole de sus padres biológicos. De esta manera, lo que su familia adoptiva pretende es simbolizar el inicio de una nueva vida, darle sus apellidos y el nombre que ellos habrían elegido para su hijo para sentirlo más como hijo suyo que de sus padres biológicos, y también para evitar posibles burlas propios de los niños hacia lo diferente, aunque sea un nombre. A pesar de ello, en la actualidad, como veremos más adelante, la ley nacional exige la obligación de mantener el nombre original del pequeño para afirmar el reconocimiento de su primera identidad, puesto que su desaparición la anularía.⁵⁹

Otro gran problema presente en la adaptación de aquellos niños adoptados cuando ya tienen cierta edad es el idioma, cuando provienen de Asia, África o de otros países europeos, dado que para ellos el cambio va a ser mucho mayor, y requiere un gran esfuerzo para ellos aprender un nuevo idioma para poder integrarse en la comunidad, aunque por lo general, son capaces de aprenderlo con bastante rapidez. Hay niños que se

⁵⁸ Rius, M., Beà, N., Ontiveros, C., Ruiz, M^a J. y Torras, E. (2012). *Adopción e identidades: Cultura y raza en la integración familiar y social*. Barcelona: Octaedro.

⁵⁹ Adroher, Biosca, S. (1998). La adopción internacional: una aproximación general. En Rodríguez, S. (ed). *El menor y la familia: conflictos e implicaciones* (229-304). Madrid: UPCO.

resisten a aprender el nuevo idioma para no perder su identidad anterior, y en cambio hay otros niños que aprenden el nuevo idioma, olvidándose completamente del anterior. Por lo tanto, lo aconsejable es encontrar un punto intermedio, en el que el menor se sienta motivado tanto para aprender el nuevo idioma como para preservar su idioma materno. La diferencia de lenguas por otro lado también puede, que no necesariamente, generarles problemas de comprensión en su educación escolar haciéndoles ir un paso por detrás de los compañeros de su edad, lo cual tampoco ayuda a una integración exitosa.⁶⁰

En virtud del artículo 5 del Convenio de la Haya de 1993 sabemos que “Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de recepción” por un lado “han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar” y por otro lado “se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados”.⁶¹

Y, según el artículo 15 del mismo Convenio, “si la Autoridad Central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.” Por lo tanto, la ley obliga a que exista una exhaustiva examinación de los padres previa a la adopción, para constatar que son idóneos para ello, y que de igual manera el niño, al que tengan posibilidad de adoptar, se ajuste lo máximo posible a lo que los adoptantes pueden ofrecer.⁶²

Como hemos mencionado en epígrafes anteriores, atendiendo a la LAI en su artículo 10 entenderemos por idoneidad a “(...) la aptitud y motivación adecuadas para ejercer la responsabilidad parental, atendiendo a las necesidades de los menores a adoptar, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción.” Además, en su apartado segundo continúa diciendo que “A tal efecto, la declaración de idoneidad requerirá una valoración psicosocial sobre la situación personal, familiar y

⁶⁰ Adroher, Biosca, S. (1998). La adopción internacional: una aproximación general. En Rodríguez, S. (ed). El menor y la familia: conflictos e implicaciones (229-304). Madrid: UPCO

⁶¹ Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993. Instrumento de ratificación del 30 de junio de 1995. Artículo 5. (BOE 01 de agosto de 1995).

⁶² Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993. Instrumento de ratificación del 30 de junio de 1995. Artículo 15. (BOE 01 de agosto de 1995).

relacional de las personas que se ofrecen para la adopción, su capacidad para establecer vínculos estables y seguros, sus habilidades educativas y su aptitud para atender a un menor en función de sus particulares circunstancias, así como cualquier otro elemento útil relacionado con la singularidad de la adopción internacional. (...)”⁶³. Los padres deberán someterse a una previa preparación, a través de cursos y sesiones por parte de especialistas, para cumplir con los requisitos establecidos en este artículo.

D) LA ADOPCIÓN VISIBLE:

La adopción visible es el término con el que denominamos a aquellas adopciones en las que el niño es de raza diferente a la de sus padres, es decir, las adopciones transraciales, por ejemplo, padres de raza blanca, siendo el hijo de raza asiática o negra. Se denomina adopción visible porque el hecho de ser de razas diferentes hace evidente para el resto de las personas que se trata de una familia adoptiva. Esto puede afectar de manera negativa al pequeño ya que él sabe, que los demás van a ser conscientes de que él tuvo que ser adoptado, por lo que, en vez de ser un secreto de la familia, algo personal, va a ser algo conocido por el resto del mundo. Para unos padres adoptivos puede ser muy complicado entender la situación en la que se puede encontrar el niño, ya que seguramente nunca han estado en la situación de ser el único de tu raza en una comunidad en la cual la mayoría se compone de otra raza. Es necesario que los padres que se ofrezcan a adoptar estén preparados para ayudar al hijo adoptivo a entender esta diferencia y ayudarle a superarla a medida que crece ya que el niño irá percibiendo esta diferencia de distinta manera a medida que va cumpliendo años.⁶⁴

Es común que, al conocer a los hijos de amigos o gente cercana a ti, trates de encontrar cierta semejanza a uno o a ambos padres. “Tienes los ojos de tu padre” o “Hablas igual que tu madre” son frases que solemos oír como hijos y que en realidad nos hace, de alguna manera, sentirnos conectados a nuestra familia. A todos nos gusta sentirnos pertenecientes a un grupo, por eso nos vestimos de ciertas maneras o actuamos de otras para que los demás nos identifiquen como parte de ese grupo.

⁶³ Ley 54/2007, de 28 de septiembre, de Adopción internacional. Artículo 10. (BOE 29 de diciembre 2007).

⁶⁴ Rius, M., Beà, N., Ontiveros, C., Ruiz, M^a J. y Torras, E. (2012). *Adopción e identidades: Cultura y raza en la integración familiar y social*. Barcelona: Octaedro.

Es indudable que, a lo largo de la historia, e incluso, tristemente, hoy en día, la raza blanca se ha considerado superior, en un sentido de pulcritud y perfección, respecto de otras razas, como por ejemplo la negra o la gitana, asociando a estas con la suciedad, temor o incluso desprecio. Por lo consecuente, en estas razas se ha desarrollado cierto sentimiento de “odio” y “miedo” a la raza blanca, teniendo una visión completamente distinta a la nuestra. Son muchas expresiones que día a día se utilizan despectivamente respecto a otras razas que nosotros ni si quiera somos conscientes del carácter racista que conllevan y por las cuales ellos se sienten ofendidos, como es el ejemplo “Me pones negra” cuando estamos hartos de alguien o “Hoy he trabajado como un negro” dando a entender que nos tratan como esclavos en la oficina. Todo ello hace que estas personas de otra raza no se sientan a gusto o aceptados en una comunidad de gente de raza blanca.

Aunque los padres se crean que no es así, los hijos adoptados, o incluso biológicos, son conscientes de las diferencias físicas presentes entre ellos, por ejemplo, un niño de raza negra, cuando ve el pelo rubio y liso de su madre, o los ojos azules y tez blanca de su padre, los compara con sus rasgos, que son completamente diferentes a los suyos y siente curiosidad, ya que por lo general, cuando por ejemplo tienen origen africano, suelen tener el pelo negro y muy rizado y la tez y ojos oscuros.

A parte de todo lo anterior, la sociedad tiende a dar un trato distinto, especial, a aquellos niños que consideran diferentes, adoptados, les dan tratos de favoritismo, en un intento por parte de los adultos de contrarrestar la impresión que les da su diferencia, o para hacer sentir al niño más cómodo, cuando lo único que en realidad quieren estos niños es pasar desapercibidos y ser tratados igual que a los pertenecientes al “grupo” de sus padres y compañeros.⁶⁵

También es común en niños adoptados tener una percepción de uno mismo diferente a la realidad, más bien, se visualizan así mismos como en realidad les gustaría ser. Se dibujan a sí mismo con los rasgos similares a los de sus padres adoptivos, o a los de sus compañeros del colegio, o incluso rechazan a aquellos de su misma raza, para no sentir que pertenecen a ese grupo minoritario en su comunidad. Es evidente en estos casos que el niño sufre y cuesta aceptar sus diferencias por lo que los padres adoptivos tienen que

⁶⁵ Últimos cinco párrafos: Rius, M., Beà, N., Ontiveros, C., Ruiz, M^a J. y Torras, E. (2012). *Adopción e identidades: Cultura y raza en la integración familiar y social*. Barcelona: Octaedro.

estar a su lado preparándole y apoyándole día a día a medida que supere sus miedos e inseguridades.⁶⁶

E) IDENTIDAD CULTURAL Y RACIAL

El concepto de la identidad tiene una doble percepción: la identidad que existe respecto de uno mismo, y la identidad respecto de las personas que nos rodean. Con la primera nos referimos con la percepción que tenemos de nosotros mismos, tener consciencia de la persona que somos, de los cambios que sufrimos a medida que crecemos, saber que somos quienes somos. Por otro lado, la segunda de ellas se refiere a la manera en la que los demás nos identifican entre todos los demás, es decir, la capacidad que tienen de reconocernos gracias a nuestros rasgos físicos y nuestra forma de ser.

Nuestra identidad vamos construyéndola a partir de sucesos que vamos experimentando a lo largo de nuestra vida, de vivencias en la vida personal, en el trabajo, con los amigos, con los familiares, y a partir de estas experiencias aprendemos quienes somos para los demás, en qué somos buenos o destacamos, aprendemos cosas nuevas de nosotros que no sabíamos, aprendemos a mejorar, etc.

Es importante saber que nuestra identidad va a estar altamente influenciada por la cultura en la que crezcamos. La cultura va a condicionar nuestra identidad casi desde el mismo momento en el que nacemos. De hecho, podemos pensar incluso que nacemos con la cultura arraigada a nosotros, es difícil cambiarla, es muy complicado adaptarse a otras costumbres., algo que hay que tener muy presente con aquellos niños que se adoptan con ciertos años, aunque sean pocos, y no recién nacidos. Aunque el entorno social y cultural al que se trasladan sea mejor de aquel en el que estaban, supone un gran esfuerzo para el niño tener que cambiar lo que conoce hasta ahora, puede crearles grandes traumas y confusiones absorber todas las nuevas costumbres.⁶⁷

⁶⁶ Adroher, Biosca, S. (1998). La adopción internacional: una aproximación general. En Rodríguez, S. (ed). El menor y la familia: conflictos e implicaciones (229-304). Madrid: UPCO

⁶⁷ Últimos tres párrafos: Rius, M., Beà, N., Ontiveros, C., Ruiz, M^a J. y Torras, E. (2012). *Adopción e identidades: Cultura y raza en la integración familiar y social*. Barcelona: Octaedro.

Existe la tendencia de que cada cultura considere la suya como la más importante, y superior al resto, sin tomar en serio las demás o considerándolas como falsas. Dentro de este grupo, se incluirán un alto número de padres adoptivos, lo cual afecta al niño, ya que, aunque no se haga con mala intención, a menudo comentarios o acciones influyen en el menor, creyendo pues, al no pertenecer al mismo “mundo” que sus padres adoptivos, que es inferior en algún sentido. También les afectan los comentarios despectivos comunes entre los niños, generándoles inseguridad y fragilidad.

En definitiva, presumiendo que la adopción de un niño se haga cuando ya tenga ciertos años, su capacidad de adaptación a las nuevas costumbres, creencias, tradiciones e incluso alimentos, vestimenta, etc. Dependerá principalmente de la personalidad del niño previa a la adopción, será más fácil si el niño muestra una personalidad fuerte y segura, que un niño más flojo, tímido y quebradizo. La adaptación claramente dependerá en gran medida del grado de apoyo que reciba de sus padres adoptivos y de aquellos que le rodean, por ello es muy importante que los padres adoptivos busquen la manera de que el niño, poco a poco, este preparado para ir afrontando los cambios que se le vienen, ayudándose si es necesario de especialistas, para que vaya asimilando y asumiendo que es adoptado a medida que crece. Evidentemente la diferencia étnica entre padres y adoptado problematiza que el niño vaya formando su personalidad, y los padres también pueden animarle a que este se interese por sus orígenes, aunque el niño debe estar mentalizado para afrontar lo que pueda encontrar, puesto que puede llegar a ser muy duro. No es hasta la edad adulta cuando más preparado se está para ello.⁶⁸

La identidad del menor está altamente protegida por el derecho internacional, especialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, la cual en su artículo 8 defiende que:

“Artículo 8:

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

⁶⁸ Últimos dos párrafos: Rius, M., Beà, N., Ontiveros, C., Ruiz, M^a J. y Torras, E. (2012). *Adopción e identidades: Cultura y raza en la integración familiar y social*. Barcelona: Octaedro.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección.”⁶⁹

De este artículo podemos determinar a quién tiene que recurrir el menor cuando se vea privado de los elementos propios de su persona descritos en el artículo.

También resultan de vital importancia sus artículos 29 y 30, en los que básicamente se protegen las ideas principales que se han intentado transmitir a lo largo de este último epígrafe:

Artículo 29

“1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
 - b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
 - c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
 - d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;⁷⁰
- (...)

Artículo 30:

“En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena

⁶⁹ Convención sobre los derechos del Niño. Artículo 8. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. (BOE 31 de diciembre de 1990).

⁷⁰ Convención sobre los derechos del Niño. Artículo 29. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. (BOE 31 de diciembre de 1990).

el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.”⁷¹

⁷¹ Convención sobre los derechos del Niño. Artículo 30. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. (BOE 31 de diciembre de 1990).

RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES ADOPTANTES

A parte de los problemas que venimos tratando hasta ahora: problemas como la búsqueda de la propia identidad, problemas de salud o emocionales, que suelen ser comunes a todas las adopciones, encontramos otro tipo de desafíos: el interracial e intercultural. Como hemos venido diciendo, existen las adopciones visibles, en las que los rasgos físicos del niño evidencian su diferente cultura y raza. Por lo que, aunque el niño este integrado en la cultura que sus padres adoptivos le han transmitido por haber sido adoptado cuando era un aún un bebe, o con ya cierta edad, teniendo que adaptar la cultura anterior a la nueva, al llegar a la adolescencia suelen interesarse por conocer más profundamente sus orígenes, causando un enfrentamiento entre ambos.⁷²

Los padres adoptivos deben apoyar a sus hijos en este proceso tan difícil y no complicarlo más. Se considera necesario que aquellos que se ofrecen a adoptar, conozcan la cultura del niño, del país en conjunto del que proviene, y deberán aprender a “amar” su cultura y su país para que el proceso de adaptación resulte más fácil.⁷³

Otra cuestión, a plantear en las adopciones internacionales es la posibilidad de que la familia en la que el niño se va a integrar pueda ser racista (incluso aunque no sea abiertamente racista) ya que podría causar mucho sufrimiento al mismo. Más allá de la familia, aunque estas no lo sean, no se encuentran dentro de una burbuja, y puede ocurrir que miembros más lejanos de la familia o la propia comunidad en la que viven, tengan sentimientos y prejuicios racistas. Aunque hoy en día, atendiendo al derecho internacional, sería muy complicado que esta situación se diese ya que, en virtud del artículo 5 del Convenio de 1993, “las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de recepción: a) han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar (...)”. Por lo que sería realmente extraño, que a un menor de raza negra le den en adopción a una familia de raza blanca con comportamientos o un entorno racistas.⁷⁴

⁷² Child Welfare Information Gateway. (2015). Parenting your adopted Teenager. *Child Welfare Information Gateway. Protecting Childrend & Strengthrnng families*. Otenida el 04/02/2019.

⁷³ Adroher, Biosca, S. (1998). La adopción internacional: una aproximación general. En Rodríguez, S. (ed). *El menor y la familia: conflictos e implicaciones* (229-304). Madrid: UPCO

⁷⁴ Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993. Instrumento de ratificación del 30 de junio de 1995. Artículo 5. (BOE 01 de agosto de 1995).

En otras ocasiones, el problema principal no es que la comunidad sea en sí racista, sino que la mayoría de esa comunidad este integrada por la misma raza, por ejemplo, todos de raza blanca, sintiéndose el menor diferente a todos. Se hace evidente que, si sus dos padres son de la misma raza diferente a la suya, el niño no es biológico, lo que puede impulsar al mismo a no querer ser visto con sus padres, o al menos con los dos a la vez, para que deje de ser tan evidente para el resto que no son sus padres biológicos.⁷⁵ En países como Estados Unidos o Francia, por ejemplo, al existir tanta diversidad de razas, el niño no sentirá ese contraste de manera tan exagerada, a diferencia de países como España, en la cual, la raza blanca es claramente predominante, siendo las demás en su mayoría inmigrantes, especialmente de África o Sudamérica y no originales de ese país.

Por lo tanto, los padres que se ofrecen a adoptar, para evitar este tipo de pensamientos y situaciones, deberían plantearse a si mismos preguntas del tipo: ¿Cómo me siento en contacto de personas de otras razas y culturas? ¿Cómo se sienten mis familiares y personas cercanas? ¿He hecho yo o mis familiares algún comentario despectivo hacia personas de otras razas? ¿Considero a mi raza, aunque sea involuntariamente, mejor que otras razas? ¿Cómo me sentiría siendo la única persona de mi raza entre muchas otras pertenecientes todas a la misma raza? ¿Estaría cómoda?... De esta manera, los padres podrán entender la posible posición del niño en caso de adoptarlo, podrán tomar las medidas necesarias para evitar que se puedan dar estas situaciones, incluso podrán valorar si es efectivamente una adopción buena para el niño teniendo en cuenta el entorno del que se rodean.⁷⁶

Históricamente, encontramos dos grandes ejemplos de países en los cuales se adoptaron medidas en contra de la adopción interracial: Estados Unidos y a Gran Bretaña, aunque no son los únicos.

Antes de los años 50, en EE.UU la adopción interracial no era ilegal, sin embargo, los padres adoptivos sí que tendían a adoptar niños de su misma raza, para que existiese una mayor posibilidad de que la adopción tuviese un resultado positivo.⁷⁷

⁷⁵ Rius, M., Beà, N., Ontiveros, C., Ruiz, M^a J. y Torras, E. (2012). *Adopción e identidades: Cultura y raza en la integración familiar y social*. Barcelona: Octaedro

⁷⁶ Child Welfare Information Gateway. (2015). Parenting your adopted School-Age Child. *Child Welfare Information Gateway. Protecting Childrend & Strengthning families*. Otenida el 04/02/2019.

⁷⁷ Últimos dos párrafos: Adroher, Biosca, S. (1998). La adopción internacional: una aproximación general. En Rodríguez, S. (ed). *El menor y la familia: conflictos e implicaciones* (229-304). Madrid: UPCO

Es a partir de los 50, cuando un gran número de parejas y familias de raza blanca empezaron a adoptar niños y niñas de raza negra. Lo que no quiere decir que adoptasen niños provenientes de África, sino en su mayoría eran niños de raza negra que eran originarios de Estados Unidos. Fueron distintas las causas que hicieron que estas familias blancas adoptasen a niños negros, entre ellas, la disminución del sentimiento de rechazo hacía los negros, la lucha contra el racismo, y el conocimiento de las duras condiciones en las que se hallaban muchos de estos niños.⁷⁸

Este fenómeno que tuvo lugar en EE. UU., no fue bien recibido por la comunidad negra estadounidense ya que esta defendía que los niños negros donde mejor estaban eran en familias negras. Argumentaban que antes que, con una familia blanca, estarían mejor en un orfanato, ya que un niño negro no sería capaz de crecer y desarrollarse adecuadamente en una familia de blancos, pues sentiría mayor presión y estrés. Más concretamente, en 1972 The National Association of black social workers (NABSW) denunciaron que la existencia de tantos niños negros en adopción se debía en gran parte a que las condiciones exigidas para adoptarlos eran exigencias posibles de cumplir solamente por los blancos, puesto que los negros no tenían las mismas capacidades económicas, ni tenían casas tan grandes, además del hecho de que tanto la madre como el padre de raza negra trabajaban, al revés de las madres blancas, que en esa época, la mayoría se dedicaba a las tareas del hogar. Pero a pesar de que estos argumentos tengan en gran medida razón, impulsaban el separatismo de razas y lo priorizaban por encima del propio interés y bienestar del menor.⁷⁹

Fueron de tal magnitud estas críticas, que el número de adopciones de niños negros por familias blancas descendió en cifras muy considerables, obligando a las familias deseosas de adoptar niños de otra raza sin recibir ninguna pega, a buscar a su futuro hijo fuera del territorio nacional. Estos hechos también tuvieron consecuencias en el ámbito legal, llegando incluso a estar regulado legalmente en ciertos Estados que la adopción de un niño de la misma raza será preferible.⁸⁰

⁷⁸ University of Oregon. (2012). Transracial Adoptions. *The Adoption History Project*. Obtenido el 09/02/2019.

⁷⁹ History. National Association of Black Social Workers. Official Web. Obtenido el 10/02/2019.

⁸⁰ Adroher, Biosca, S. (1998). La adopción internacional: una aproximación general. En Rodríguez, S. (ed). El menor y la familia: conflictos e implicaciones (229-304). Madrid: UPCO

En 1978 tuvo lugar la Indian Child Welfare Act, que se ratificó en Estados Unidos por el cual se prohibió a padres blancos a adoptar niños de origen indú. Lo que llevó en estos mismos años, a demás Estados a no permitir que niños de culturas diferentes no tan comunes pudiesen ser adoptados.⁸¹

Otro de los grandes ejemplos, como hemos mencionado fue Reino Unido, que al igual que en Estados Unidos, existieron unos años previos a partir de los 50, en los que se favoreció la adopción de niños negros para mejorar la mala situación en la que se hallaba la mayoría y también para fomentar una mayor mezcla entre razas. Pero en este caso, también se recibieron fuertes críticas por parte de la comunidad negra, argumentando de igual manera, que un niño negro no puede desarrollarse adecuadamente rodeado de personas de raza blanca. Pero unos estudios demostraron, que a pesar de que ciertamente, se trataba de niños negros en comunidades mayoritariamente de raza blanca, la mayoría de ellos no tenían dificultades en seguir la misma educación que los demás niños, se sentían a gusto en sus familias adoptivas y tenían la actitud normal de los niños de su edad. Lo que llamó la atención en estos niños, era que al no haber crecido en su cultura de origen y al no tener ningún tipo de conexión con ella, realmente se sentían blancos, siendo su piel lo único que le diferenciaba de los demás.⁸²

A pesar de que en este país se aprobaron una serie de leyes a principios de los noventa, como La Ley de la Infancia de 1989, exigiendo tener en cuenta la raza a la hora de proceder con una adopción, con los años, poco a poco se fueron suavizando, y lo que establecían era que, si bien era recomendable tener en cuenta la raza de la familia, no era un constituyente prioritario.⁸³

Tras haber analizado el problema de la distinta cultura que pueda existir entre la familia adoptiva y el menor, surge la necesidad de estudiar otra cuestión de vital importancia para el niño: el secretismo de los padres adoptivos respecto a los orígenes del mismo.

Las razones que nos pueden llevar a pensar que lo mejor para todos es no revelar al niño ningún tipo de información relativa a su anterior familia son que de esa manera el niño

⁸¹ Indian Child Welfare Act of 1978 (ICWA). *Child and Family Services Reviews*. Obtenido el 107/02/2019.

⁸² Kirton, D. (2000). *"Race" Ethnicity and Adoption*. Buckingham: St Edmundsbury Press Ltd.

⁸³ Adroher, Biosca, S. (1998). La adopción internacional: una aproximación general. En Rodríguez, S. (ed). *El menor y la familia: conflictos e implicaciones* (229-304). Madrid: UPCO

rompe cualquier tipo de relación con su familia previa permitiéndole empezar de cero con la nueva familia, además se mantiene el anonimato que la madre biológica desea ya que normalmente tienen sus razones para querer mantenerse en el anonimato, y finalmente, permite a los padres adoptivos convertirse en las únicas figuras paternas que el niño pueda tener presente y cerrar cualquier puerta al pasado.⁸⁴

Han existido diferentes posturas a lo largo de los años. En los años 60, se tendía a llevar a cabo adopciones cerradas, en las que se daba una mayor importancia al papel de los padres adoptivos, ya que eran los que realmente participaban en desarrollo de la personalidad del niño. Se consideraba que los niños debían saber que habían sido adoptados, pero sin relevarles nada de su pasado que pudiese influir en su crecimiento.

Con los años, se ha ido cambiando de opinión, al reconocerse como injusto privar a una persona de conocer sus orígenes, ya que esta es en propia naturaleza de todos la necesidad de saber de donde venimos, sin necesariamente emprender una búsqueda de los padres biológicos.

Distinguimos entre adopciones plenas, en las que se garantizaba el secreto de los padres biológicos, es decir, no se daría en ningún momento la revelación de su identidad, y la adopción simple, que, por el contrario, en este tipo de adopción, la familia adoptiva mantiene lazos legales con su familia biológica. Surgieron distintas críticas respecto a la primera, ya que como hemos dicho, muchos consideran que es un derecho del niño conocer su procedencia, cambiando por ello la legislación de muchos países respecto a la adopción plena.⁸⁵ Entre ellos España, ya que como hemos visto, en el artículo 5. i) de la LAI, las entidades públicas se encargarán en materia de adopción internacional a “Establecer recursos cualificados de apoyo postadoptivo y de mediación para la búsqueda de orígenes, para la adecuada atención de adoptados y adoptantes, que podrán encomendarse a organismos acreditados o a entidades autorizadas.”⁸⁶ Recogiéndose el derecho a conocer los orígenes biológicos en su artículo 12, el cual cita:

⁸⁴Child Welfare Information Gateway. (2015). Parenting your adopted School-Age Child. *Child Welfare Information Gateway. Protecting Children & Strengthening families*. Otenida el 04/02/2019.

⁸⁵ Hasta ahora: Adroher, Biosca, S. (1998). La adopción internacional: una aproximación general. En Rodríguez, S. (ed). El menor y la familia: conflictos e implicaciones (229-304). Madrid: UPCO

⁸⁶ Ley 54/2007, de 28 de septiembre, de Adopción internacional. Artículo 5. (BOE 29 de diciembre 2007).

“Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, tendrán derecho a conocer los datos que sobre sus orígenes obren en poder de las Entidades Públicas, sin perjuicio de las limitaciones que pudieran derivarse de la legislación de los países de procedencia de los menores. Este derecho se hará efectivo con el asesoramiento, la ayuda y mediación de los servicios especializados de la Entidad Pública, los organismos acreditados o entidades autorizadas para tal fin.

Las Entidades Públicas competentes asegurarán la conservación de la información de que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus progenitores, así como la historia médica del niño y de su familia.

Los organismos acreditados que hubieran intermediado en la adopción deberán informar a las Entidades Públicas de los datos de los que dispongan sobre los orígenes del menor.”⁸⁷

En definitiva, los adoptados en el territorio español, tanto en su mayoría como minoría de edad, tienen pleno derecho a conocer sus orígenes biológicos. Sin embargo, en virtud del artículo 16 del Convenio de la Haya de 1993 la Autoridad Central del país de origen “transmitirá a la Autoridad Central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.”⁸⁸ Por lo tanto, a pesar de que en España se haya aprobado por ley el derecho de que los menores adoptados a conocer sus orígenes, habrá que atender a sí el Estado de origen lo prohíbe o no.

Por otro lado, para comprender mejor el por qué este secretismo no debe estar presente en la adopción, en España, en el I Congreso Internacional Infancia y Adolescencia, organizado por la facultad de Trabajo Social y Servicios Sociales de la Universidad de Granada bajo el título de “Construyendo otras realidades desde claves no adultocéntricas” se organizó una mesa para hablar sobre “La búsqueda de los orígenes de los adoptados” en la que Diana Marre expuso las realidades del presente en Adopción, nacional, internacional e incluso del acogimiento infantil.

Concretamente, la antropóloga recalcó que:

⁸⁷ Ley 54/2007, de 28 de septiembre, de Adopción internacional. Artículo 12. (BOE 29 de diciembre 2007).

⁸⁸ Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993. Artículo 16. Instrumento de ratificación del 30 de junio de 1995. (BOE 01 de agosto de 1995).

“Hay que dar un lugar, aunque sea simbólico a la madre biológica.

Las personas necesitan información, necesitan saberlo más pronto posible y el gran error que puede cometerse es cuando el niño pregunta y los padres le contestan que ellos tienen información pero que sólo podrán acceder a ella los niños cuando cumplan los 18 años (según la convención de los derechos humanos).

Las familias biológicas en España están estigmatizadas, la relación con la familia de origen es de silencio, de tabú, creemos que debemos proteger a los niños de toda información sobre su familia de origen...

Es muy significativo que haya 23 asociaciones de personas adoptadas en España que buscan sus orígenes por lo que recomienda integrar esa parte de la persona cuanto antes para que no haya huecos ni vacíos y los niños no se lancen por su cuenta a la búsqueda en redes sociales que pueden provocar serios problemas, ya que pueden darse casos en los que los niños se encuentren con los familiares que abusaron de ellos o los maltrataron.

Hay que transmitirles a esos niños la información cuanto antes para que se la administren como crean conveniente”⁸⁹

Lo que puede pasar es que los hijos adoptivos descubran la verdad por sí solos, lo que les lleva a sentir enfado y dolor junto con vergüenza por sentirse degradados al haberseles ocultado la verdad sus padres adoptivos. Por lo tanto, recalcamos aquí, que ocultar la procedencia del niño es una de las razones por las que una adopción no resulte en éxito.⁹⁰

A pesar de ello, como venimos diciendo, algunos países siguen sin autorizar una adopción abierta y siguen amarrados a las adopciones cerradas, ocasionando importantes problemas en el caso de adopciones internacionales, al no ser un derecho reconocido en la Convención de la Haya de 1993.⁹¹

Tras haber desarrollado los distintos problemas que pueden surgir antes y durante la adopción internacional, no debemos pensar que supone que las adopciones fracasan en su mayoría pues en realidad, según diferentes escritos, la mayoría de los casos son de éxito,

⁸⁹ Marre, D. (2015). Cómo nos acercamos a los orígenes en adopción internacional. Adopción Punto de Encuentro.

⁹⁰ Muñoz, M. (2007). *Cuando l@s niñ@s no vienen de París: Orientación y recursos para la postadopción*. Madrid: Noufront (DSM ediciones).

⁹¹ Adroher, Biosca, S. (1998). La adopción internacional: una aproximación general. En Rodríguez, S. (ed). *El menor y la familia: conflictos e implicaciones* (229-304). Madrid: UPCO

sin embargo, este éxito es resultado de un anterior proceso de preparación de los padres para determinar la idoneidad de los mismos, y un posterior seguimiento, exigidos estos dos últimos en el artículo 11 de LAI, el cual cita:

“1. Las personas que se ofrecen para la adopción deben asistir a las sesiones informativas y de preparación organizadas por la Entidad Pública o por el organismo acreditado con carácter previo y obligatorio a la solicitud de la declaración de idoneidad.

2. Los adoptantes deberán facilitar, en el tiempo previsto, la información, documentación y entrevistas que la Entidad Pública, organismo acreditado o entidad autorizada precisen para la elaboración de los informes de seguimiento postadoptivo exigidos por la Entidad Pública o por la autoridad competente del país de origen. La no colaboración de los adoptantes en esta fase podrá dar lugar a sanciones administrativas previstas en la legislación autonómica y podrá ser considerada causa de no idoneidad en un proceso posterior de adopción.

3. Los adoptantes deberán cumplir en el tiempo previsto los trámites postadoptivos establecidos por la legislación del país de origen del menor adoptado, recibiendo para ello la ayuda y asesoramiento preciso por parte de las Entidades Públicas y los organismos acreditados.”⁹²

Diferentes estudios demuestran que existen múltiples causas para que existan dificultades en el proceso de adaptación del niño como, un pasado trágico del menor, mala salud, no ser el único hijo, etc. Pero de entre todas ellas debemos destacar la edad en la que el niño es adoptado, siendo preferible adoptarle nada más nacer, puesto que cuanto más edad tiene al ser adoptado, más posibilidades existen de que presente dificultades de adaptación.

Siempre habrá casos en los que una adopción internacional pueda verse frustrada si el niño no consigue adaptarse adecuadamente, pero hay que tener en cuenta que, para el niño, este fracaso, supone la pérdida de todo lo que sostiene su mundo, puesto que ya ha perdido una familia, su familia biológica, y ahora siente que en la adoptiva tampoco se le ha querido y no ha encajado, haciéndole sentir perdido y traumatizado.⁹³

⁹² Ley 54/2007, de 28 de septiembre, de Adopción internacional. Artículo 11.(BOE 29 de diciembre 2007).

⁹³ Últimos dos párrafos: Adroher, Biosca, S. (1998). La adopción internacional: una aproximación general. En Rodríguez, S. (ed). El menor y la familia: conflictos e implicaciones (229-304). Madrid: UPCO

Sin embargo, podemos concluir que, efectivamente, si se ha tenido lugar una buena preparación previa a la adopción, y una correcta examinación de los padres adoptivos por parte de las autoridades, tal y como se exigen tanto en el derecho internacional como en el nacional, a pesar de que existan dificultades (culturales, psicológicas, sociales...), esta adopción, a pesar de ser un reto, se convertirá en una experiencia maravillosa y muy satisfactoria.⁹⁴

⁹⁴ Adroher, Biosca, S. (1998). La adopción internacional: una aproximación general. En Rodríguez, S. (ed). El menor y la familia: conflictos e implicaciones (229-304). Madrid: UPCO.

CONCLUSIONES

A lo largo del estudio hemos tratado una diversidad de temas vinculados a la adopción internacional, específicamente, a las dificultades presentes en la adaptación del menor adoptado y a la responsabilidad de respetar su diversidad cultural por parte de los padres adoptivos. Como determinábamos en la introducción y a lo largo del trabajo, existen múltiples manuales de especialistas en la adopción, en los que se transmiten las mejores maneras y consejos de alcanzar un resultado exitoso en las dos cuestiones tratadas. Sin embargo, en este estudio hemos querido ir más allá y se ha querido constatar, que, en la adopción internacional, no sólo se existen recomendaciones, sino que efectivamente, gran parte del proceso de la adopción, incluso postadoptivo, se encuentra regulado principalmente por la Convención sobre los derechos del niño de 1989 y el Convenio de la Haya de 1993 a nivel internacional y por la Ley de Adopción Internacional (LAI) en el territorio español.

Como se ha podido leer a lo largo del estudio, estas tres leyes determinan que efectivamente, el foco de la adopción es garantizar el interés principal en todo momento, sin poder desviarse de ninguna manera, ni por lo padres adoptivos, ni por las Autoridades centrales de ambos estados, de este único objetivo. Hemos analizado distintos artículos en los que se recogen el respeto a las cuestiones tratadas.

En primer lugar, el artículo 11 de LAI, exige la obligación de aquellos que quieren adoptar de recibir las correctas sesiones preparativas. A pesar de que, a lo largo del estudio, se repiten numerosas veces la importante necesidad de esta previa preparación por parte de los padres adoptivos para que la adopción tenga éxito, se basan, sobretodo, en manuales y libros de especialistas, pero ninguna ley, establece en que consisten exactamente estas sesiones, ni a que se van a tener que someter los padres, lo único que sabemos es la obligación de asistencia según la LAI.

En segundo lugar, como hemos visto, lo primero que tienen que constatar las Autoridades Centrales, en virtud del artículo 5 del Convenio de la Haya de 1993, es que los padres adoptivos son idóneos para la adopción internacional y para el menor en adopción. El artículo 15 de este mismo Convenio establece que, una vez se determina la idoneidad de estos padres adoptivos, se procederá a la preparación de un informe en el cual se

“contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.” Asegurándose de que se han tenido en cuenta el origen religioso, étnico y cultural del menor, según el artículo 16 del Convenio.

Por su parte la LAI, en su décimo artículo, como hemos comprobado, determina lo que se debe de entender por “idoneidad”. Por lo tanto, tanto la ley nacional como internacional garantiza que exista una examinación previa para que la idoneidad de los padres sea confirmada por especialistas. Sin embargo, en ningún momento se recoge en ninguna ley, una descripción exhaustiva de lo que se entender por “apto”, “adecuado”, o cual sería la adecuada “situación familiar, familiar o médica”, “motivos que les animan a adoptar”, etc. Para asumir dichas “peculiaridades”, “consecuencias” y “responsabilidades” de las que habla el artículo 10 de la LAI.

Una vez comprobados, los dos pasos anteriores, y tenga lugar la adopción, atendemos a a la correcta adaptación del menor con la ayuda de sus padres adoptivos, incluyéndose el respeto de estos respecto de su identidad y de su derecho de la búsqueda de los orígenes biológicos. Como hemos visto, en el artículo 5. i) de la LAI, establece que las entidades públicas se encargarán en materia de adopción internacional a “Establecer recursos cualificados de apoyo postadoptivo y de mediación para la búsqueda de orígenes (...)”. Recogiéndose el derecho a conocer los orígenes biológicos en su artículo 12. Sin embargo, como se da a entender en el propio artículo 12 de la LAI, así como en virtud del artículo 16 del Convenio de la Haya de 1993, a pesar de que en España se haya aprobado por ley el derecho de que los menores adoptados a conocer sus orígenes, habrá que atender a sí el Estado de origen lo prohíbe o no.

Queda en claro, que el menor adoptado tiene pleno derecho a conocer sus orígenes biológicos (siempre que el Estado Español disponga de dicha información) tanto antes como después de alcanzar la mayoría de edad. Entendemos que los padres adoptivos, si el hijo adoptado aún no ha alcanzado la mayoría de edad, deben garantizar su derecho al conocimiento, aunque la ley no especifica a las sanciones a las que se podrían enfrentar en caso de violar este derecho.

Respecto a la identidad cultural y étnica del menor, el artículo 8 de la Convención de 1989, defiende que los Estados deberán asegurarse de que en ningún momento se priva al menor de su identidad, junto con el nombre, su nacionalidad y relaciones familiares. Además, establece, que cuando no se le permita preservar dicha identidad, el menor gozará de la protección de los Estados Partes.

En ningún momento, atendiendo al artículo 30 de la misma Convención, se le podrá impedir “tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.”

Nos surge una última duda ¿está garantizado el seguimiento postadoptivo de la adopción internacional? A esta cuestión nos respondería el artículo 11 de la LAI, respecto a las obligaciones preadoptivas y postadoptivas de los adoptantes, en el cual, en su apartado segundo establece que los padres adoptivos deberán dotar a la Entidad Pública competente, de los documento,s datos y entrevistas que está requiera para el correcto seguimiento postadoptivo.

A pesar de que se exija a los adoptantes una correcta colaboración con las Autoridades respecto a este seguimiento postadoptivo, incluso respondiendo con sanciones administrativas ante el incumplimiento de esta obligación, no parece suficiente. La parte más importante de un proceso adoptivo surge una vez tiene lugar la adopción. Queda claro a lo largo del estudio, que una adecuada idoneidad y una previa preparación son imprescindibles para que tenga lugar la adopción. Sin embargo, no existe literatura respecto al seguimiento postadoptivo de los adoptantes. Lo único con lo que contamos es esta exigencia del artículo 11, en el cual tampoco se realiza una amplia descripción respecto a lo que por seguimiento se refiere, que tipo de información, documentos requiere, en qué consistirán las entrevistas y a que atenderán las Autoridades realmente en este seguimiento. Y en caso de que, a pesar de que entreguen y realicen todo lo que se les solicita, si finalmente se consideran que, han dejado de ser idóneos, ¿como se proceder?

En definitiva, llegamos a la conclusión de que, a pesar de que el procedimiento de la adopción se encuentre rigurosamente regulado y el interés mayor del menor esté garantizado a lo largo del mismo, deberían existir un mayor número de leyes que recojan más ampliamente, el respeto que los padres adoptantes deben tener hacia la cultura del menor adoptado, por un lado, así como un seguimiento postadoptivo, por otro.

REFERENCIAS

Adroher Biosca, S. (1998). La adopción internacional: una aproximación general. En Rodríguez, S. (ed). *El menor y la familia: conflictos e implicaciones* (229-304). Madrid: UPCO.

AEICA. (2007). *Manual de Formación para Solicitantes de Adopción Nacional e Internacional*. Consejería de Familia y Asuntos Sociales. Instituto Madrileño del Menor y la Familia. Madrid: AEICA.

Berástegui, A. (2015). *La adaptación familiar en la adopción internacional: una muestra de adoptados mayores de tres años en la Comunidad de Madrid*. Madrid: Consejo Económico y Social.

Child Welfare Information Gateway. (2015). Parenting your adopted Teenager. *Child Welfare Information Gateway. Protecting Childrend & Strengthrning families*. Otenida el 04/02/2019.

Child Welfare Information Gateway. (2015). Parenting your adopted School-Age Child. *Child Welfare Information Gateway. Protecting Childrend & Strengthrning families*. Otenida el 04/02/2019.

Código Civil (BOE 25 de julio de 1989)

Constitución Española (BOE 6 de diciembre de 1978)

Convención sobre los derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. (BOE 31 de diciembre de 1990).

Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993. Instrumento de ratificación del 30 de junio de 1995. (BOE 01 de agosto de 1995).

Cueto, C. (2016). Adopción Internacional: normativa nacional e internacional. Derecho & Perspectiva. Obtenido el 05/02/2019 de <http://derechoyperspectiva.es/adopcion-internacional-normativa-nacional-e-internacional/>.

History. National Association of Black Social Workers. *Official Web*. Obtenido el 10/02/2019.

Indian Child Welfare Act of 1978 (ICWA). *Child and Family Services Reviews*. Obtenido el 10/02/2019.

Kirton, D. (2000). *“Race” Ethnicity and Adoption*. Buckingham: St Edmundsbury Press Ltd.

Ley 54/2007, de 28 de septiembre, de Adopción internacional (BOE 29 de diciembre 2007).

Marre, D. (2015). Cómo nos acercamos a los orígenes en adopción internacional. Adopción Punto de Encuentro. Obtenida el 30/01/2019 de <http://adopcionpuntodeencuentro.com/web/como-nos-acercamos-a-los-origenes-en-adopcion-internacional-diana-marre/>.

Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. Adopción internacional. (2013). Gobierno de España. Obtenido el 10/02/2018 de <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/ServiciosAlCiudadano/Paginas/AdopcionInternacional.aspx>.

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Consideraciones Generales. Gobierno de España. Obtenido el 10/02/2018 de <https://www.mscbs.gob.es/ssi/familiasInfancia/Infancia/adopciones/adopInternacional/procedAdopcion/consideracionesGenerales/home.htm>.

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Etapas de Tramitación de la Adopción Internacional. Gobierno de España. Obtenido el 10/02/2018 de <https://www.mscbs.gob.es/ssi/familiasInfancia/Infancia/adopciones/adopInternacional/procedAdopcion/etapasTramitacion.htm>.

Muñiz, M. (2007). *Cuando l@s niñ@s no vienen de París: Orientación y recursos para la postadopción*. Madrid: Noufront (DSM ediciones).

Redondo, M. (2015). Veinte años de “Las habitaciones de la muerte”. *Estudios de Política Exterior*. Obtenido el 02/02/2019 de <https://www.politicaexterior.com/actualidad/las-habitaciones-de-la-muerte/>.

Rius, M., Beà, N., Ontiveros, C., Ruiz, M^a J. y Torras, E. (2012). *Adopción e identidades: Cultura y raza en la integración familiar y social*. Barcelona: Octaedro.

Rosser, A. y Bueno, A. (1998). La formación y preparación de las familias solicitantes de adopción, 10 (2), 119-129.

University of Oregon. (2012). Transracial Adoptions. *The Adoption History Project*. Obtenido el 09/02/2019.

Vega, J. (2018). Todo lo que necesitas saber sobre la adopción internacional. EassyOffer Blog. Obtenida el 07/02/2018 de <https://www.easyoffer.es/blog/adopcion-internacional/>.